

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de revisión presentada por la defensora de familia, con ocasión de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Este despacho, asumió el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos No. 21-00278-00 por remisión que hiciera el ICBF, y en su oficio remisorio hacía constar la existencia del proceso de la menor B. L. A. G, pero dentro del desarrollo procesal del mismo, se desprendía la existencia de una vulneración de derechos tanto de la menor B. L. como de su hermana M. Z. G. A., por lo cual la decisión emitida el 16 diciembre del 2021 tuvo en cuenta el escenario de ambas menores a fin de que no quedaran desprotegidas en sus derechos, otorgando custodia y cuidado personal al abuelo materno, buscando desde luego no separar a las menores de su vínculo familiar para no hacer más gravosa su situación familiar.

Dentro del término de ejecutoria de la citada sentencia, la cual no fue objeto de recurso alguno, la defensora de familia pone en conocimiento de este despacho la existencia de otro proceso administrativo y de otra sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio el 10 de noviembre de 2021 frente a la menor M. Z. G. A., siendo claro que, este despacho solo debía decidirse el fondo del asunto frente a la menor B. L. A. G.

En todo caso, tanto las menores M.Z.G.A y B. L.G.A., son hermanas.

Al revisar la decisión adoptada por el juzgado tercero de familia de esta ciudad, se tiene que la decisión de restablecimiento de derechos, termino otorgando el cuidado de la menor M.Z.G.A., a su abuela materna, y la decisión proferida por este despacho, termino otorgando el cuidado a su abuelo materno, presentándose decisiones encontradas.

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por este despacho no alcanzó ejecutoria, y aras de no vulnerar los derechos de las dos hermanas, y evitar decisiones encontradas y no separarlas de su entorno familiar en donde se están desarrollando, el despacho considera que hay lugar a adicionar la sentencia proferida por este juzgado.

Por lo anterior, y estando el proceso al despacho para tomar la presente decisión, con los poderes oficiosos se ordenó de manera inmediata rendir un informe a la Asistente Social de este Juzgado con el fin de establecer realmente quien tiene la custodia B.L.G.A., a fin de tener en cuenta la realidad actual de sus condiciones y tomar la decisión que se acompañe a sus derechos fundamentales, para lo cual se allegó el respectivo informe el pasado 25 de mayo de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-671 de 2010:

“...Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que estén de por medio los niños, las niñas y los adolescentes –incluyendo a las autoridades administrativas del ICBF y a las autoridades judiciales, en especial los jueces naturales y los de tutela- en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, deben propender por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a los criterios jurídicos relevantes, y una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que los rodean. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho niño, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión...”

Es claro, como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, que la intervención del Estado en las relaciones familiares protegidas por la Constitución únicamente puede tener lugar como medio subsidiario de protección de los niños afectados, puesto que la primera llamada a cumplir con los deberes correlativos a los derechos fundamentales de los niños, es la familia. Igualmente, existe una presunción constitucional a favor de la familia biológica, en el sentido de que es este grupo familiar el que, en principio y por el hecho físico del nacimiento, se encuentra situado en una mejor posición para brindar al niño las condiciones básicas de cuidado y afecto que requiere para desarrollarse...”

Establece el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...”

Debe tenerse en cuenta que en materia de decisiones que deciden la custodia y cuidado personal de un menor de edad, como bien puede ocurrir en un proceso de restablecimiento de derechos, no existe cosa juzgada material sino formal, en los términos del numeral 2, art. 304 del CGP, lo que ha sido reiterado por la Corte Constitucional¹:

*“En todo caso, si las dificultades persisten, la Sala recuerda que las sentencias judiciales que definen la custodia y el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes **no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino formal**, de tal manera*

¹ Sentencia T 384 de 2018

que en cualquier tiempo se puede acudir al juez de familia para que éste evalúe las condiciones que son más adecuadas para el bienestar de los menores y sus derechos fundamentales”.

Pruebas relevantes para resolver y su crítica:

Amén de las pruebas ya analizadas en fallo del cual se solicita su revisión emitida por este Despacho, debe tenerse en cuenta la existencia del fallo judicial emitido por el Juzgado Tercero de Familia, junto al informe de visita sociofamiliar visible en archivos 014 y 015 PDF.

De dicho informe se colige claramente, que la verdad y la realidad material hoy en día es que, la menor B. L., está en compañía de su hermana M. Z. y su hermano O. F. que residen junto a la abuela materna YOLANDA ARANZALEZ VELEZ y tía materna, en una urbanización distinta a la que residían para la fecha de emisión del fallo emitido en este Juzgado.

Por ende, sin advertencia sobre ninguna violación a sus derechos fundamentales y teniendo en cuenta la primacía de la realidad debe disponerse la definición de su situación jurídica en cabeza de la abuela materna, no solo para evitar decisiones encontradas con la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Familia, sino teniendo de presente el interés superior del menor, a tener derecho a una familia y no ser separados de ella, máxime que se corroboró que las dos hermanas conviven y crecen en su desarrollo juntas por lo que no sería pertinente su separación en estos momentos.

Las pruebas permiten definir que la abuela materna, goza del cumplimiento de los requisitos básicos para tener la custodia de las dos nietas, y ello contribuirá sin duda alguna a mejorar el vínculo familiar y fortalecer su desarrollo y crecimiento, así como unos mejores valores.

Por otra parte, sin conocimiento alguno sobre la suerte del padre de la menor, y con la probabilidad de que la progenitora se encuentre en la ciudad de Barranquilla, debe ordenarse a esta la fijación de cuota alimentaria.

Sin embargo, como no se tiene prueba de los ingresos de la madre, se presume que devenga al menos el salario mínimo, por lo cual la cuota en favor de BRENDA LIZETH será la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), para no afectar eventualmente el mínimo vital de aquella, con ocasión además de la cuota impuesta por el juzgado tercero de familia.

El artículo 285 del C, G, del Proceso, permite la aclaración de toda sentencia siempre que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la misma, a petición dentro del termino de ejecutoria o de oficio.

Por su parte el artículo 302 de nuestra obra procesal, señala que cuando se pide aclaración o revisión de una sentencia, la misma solo causa ejecutoria una vez se resuelve la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se procede en este momento aclarar la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, para determinar que la definición de la situación jurídica que se hiciera en dicha providencia, solo recae sobre la menor B.L.A.G., quedando excluida de tal pronunciamiento la menor M.Z.A.G., por haberse adelantado su respectivo proceso ante el juzgado tercero de familia de esta ciudad,

*Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 proferida dentro del presente proceso de restablecimiento de derechos en la forma y términos señalados anteriormente.

SEGUNDO. Declarar que la situación jurídica definida en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, solo recae sobre los derechos de la menor B.L.A.G., determinando que su cuidado estará en cabeza de su abuela materna YOLANDA ARANZALEZ VELEZ quien de hecho viene ejerciendo su cuidado y custodia como quedo probado con el informe de la asistente social, en la forma indicada en las consideraciones de la presente decisión.

TERCERO: FIJAR cuota de alimentos respecto de la progenitora YULI JOHANNA GALLO ARANZALEZ por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) Mcte, que deberá consignar a la señora YOLANDA ARANZALEZ VELEZ a partir del mes de junio de 2022 y en lo sucesivo, ya sea en forma directa o por cuenta bancaria, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes.

CUARTO. No se regulan visitas, por cuanto dada la aclaración de la sentencia la custodia de la menor B.L.A.G., quedo encabeza de su abuela materna.

QUINTO: EXHORTAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Regional Meta, para que realice revisión de las condiciones de la menor en el término de seis meses.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al ICBF Regional Meta, para lo de su cargo.

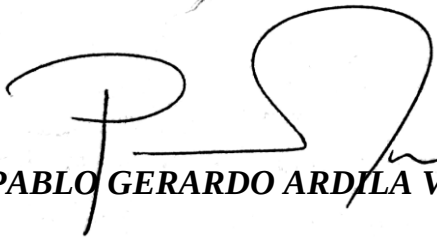
SEPTIMO: en lo demás, queda incólume la sentencia aclarada.

OCTAVO: En cuanto a la pérdida d competencia insistida por la defensora de familia, la misma no será atendida, en primer lugar, porque la primacía de los derechos fundamentales y sustanciales de la menor, están por encima de las normas procesales, y en segundo lugar cuando el ICBF., se ha dedicado a declarar la pérdida de competencia en multiplicidad de procesos de restablecimiento de derechos de menores, generando una carga insostenible

para cualquier despacho judicial, a lo que se invita al ICBF, a reflexionar sobre este aspecto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 051 del 27 DE MAYO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria